Outlook

RAD. 2019-00303-00 RECURSO DE REP. Y SUB APELACIÓN

Desde Armando Agamez Rojas <armandog04@hotmail.com>

Fecha Vie 31/01/2025 11:11

Para Juzgado 03 Laboral Circuito - Santander - Barrancabermeja <j03lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC maria serpa gomez <mariacserpa@hotmail.com>; Johana Duarte <johana.duarte@phrlegal.com>; juridica.lamadrid@gmail.com <juridica.lamadrid@gmail.com>; direcciongeneral@coys.com.co <direcciongeneral@coys.com.co>; pquinones@blastingmar.com <pquinones@blastingmar.com>; notificaciones.bmr@blastingmar.com.co <notificaciones.bmr@blastingmar.com.co>; MARIA ANGELICA GONZALEZ CERPA <maria.gonzalez@nexxocaribe.com.co>

2 archivos adjuntos (301 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN OBTC JUZGADO LABORAL.pdf; PRUEBA CONTESTACIÓN REFORMA DDA UT OBTC.pdf;

No suele recibir correo electrónico de armandog04@hotmail.com. Por qué es esto importante

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Atentamente: Dra. Laura Vanessa Medina Román
Calle 51 # 8B-52/60, Piso 2, Oficina 6.
Email: j03lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINADRIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL RUDAS RUEDA
DEMANDADO: OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. Sucursal Colombia, BLASTINGMAR S.A.S., y COYS S.A.S.
LITISCONSORCIO NECESARIO: UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA
RADICADO: 680813105001-2019-00303-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Respetada señora Juez:

ARMANDO AGÁMEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 80´853.494 expedida en Bogotá D.C., Abogado de profesión, portador de la T.P. No. 337.624 expedida por el C. S. de la J., actuando como Apoderado Especial de la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, contratista conjunto conformado por las empresas OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC sociedad extranjera legalmente constituida y existente bajo las leyes de Houston, Texas E.E.U.U, BLASTINGMAR S.A.S., sociedad colombiana constituida mediante escritura pública No. 1096 del 26 de abril de 1988, otorgada en la Notaria Primera de

Barranquilla, con NIT 800.031.797-6, y por CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ & CIA LTDA sociedad colombiana constituida mediante escritura pública No. 0000426 del 11 de marzo de 2005 de la Notaria Primera de Barrancabermeja, inscrita el 29 de marzo 2005, bajo el número 00009528 del Libro IX, (hoy Construcciones Obras y Suministros S.A.S.), con NIT 900.014.767-6; por medio del presente y encontrándome dentro de los términos legales, me permito enviar adjunto memorial que sustenta el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 28 de enero de 2025, junto a su soporte probatorio.

Copio a las demás partes que hacen parte del proceso en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP:

De su señoría,

ARMANDO AGÁMEZ ROJAS
C.C. 80´853.494 de Bogotá D.C.
T.P. 337.624 del C.S. de la J

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Atentamente: Dra. Laura Vanessa Medina Román
Calle 51 # 8B-52/60, Piso 2, Oficina 6.
Email: j03lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINADRIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL RUDAS RUEDA
DEMANDADO: OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. Sucursal Colombia, BLASTINGMAR S.A.S., y COYS S.A.S.
LITISCONSORCIO NECESARIO: UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA
RADICADO: 680813105001-2019-00303-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Respetada señora Juez:

ARMANDO AGÁMEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 80´853.494 expedida en Bogotá D.C., Abogado de profesión, portador de la T.P. No. 337.624 expedida por el C. S. de la J., actuando como Apoderado Especial de la **UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA**, contratista conjunto conformado por las empresas **OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC** sociedad extranjera legalmente constituida y existente bajo las leyes de Houston, Texas E.E.U.U, **BLASTINGMAR S.A.S.,** sociedad colombiana constituida mediante escritura pública No. 1096 del 26 de abril de 1988, otorgada en la Notaria Primera de Barranquilla, con NIT 800.031.797-6, y por **CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ & CIA LTDA** sociedad colombiana constituida mediante escritura pública No. 0000426 del 11 de marzo de 2005 de la Notaria Primera de Barrancabermeja, inscrita el 29 de marzo 2005, bajo el número 00009528 del Libro IX, (hoy Construcciones Obras y Suministros S.A.S.), con NIT 900.014.767-6; por medio del presente y encontrándome dentro de los términos legales, me permito interponer ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 28 de enero de 2025, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El Despacho mediante Auto de fecha 9 de septiembre de 2024, avocó el conocimiento del proceso, admitiendo la reforma de la demanda presentada por la parte activa y ordenando correrse traslado de esta por el término de 5 días contados a partir de la notificación del referido auto.
2. El día 17 de septiembre de 2024 el suscrito, a través de correo electrónico remitió a Su Despacho contestación de la reforma de la demanda por parte de mi apoderada, la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, misma que según se verifica en la trazabilidad del correo, fue enviada a las 2:50 p.m., es decir, dentro de los términos legales para allegar la contestación.
3. El día 28 de enero de 2025 el Despacho dicta auto en el tiene por no contestada la reforma de la demanda por parte de mi representada en virtud de que guardó silencio en el traslado de esta.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Si bien el Despacho indica en el auto recurrido que mi representada, la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, guardó silencio respecto al traslado de la reforma de la demanda, a ello no le asiste razón al estrado judicial, toda vez que la contestación fue remitida por parte del suscrito el día 17 de septiembre de 2024, dentro de los términos otorgados por el Despacho en providencia de fecha 9 de septiembre de 2024.

En el primer acápite de la referida contestación de la reforma de la demanda, esto es, OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL PRESENTE ESCRITO, indico que me encuentro dentro de los términos para realizar el debido pronunciamiento, especificando los días en los cuales debía hacer el mismo.

Por otra parte, se vislumbra en la trazabilidad de la remisión del correo del envío de la contestación, que fue debidamente remitido a su Despacho al correo j03lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual es el buzón oficial del juzgado, y enviado con copia a los correos johana.duarte@phrlegal.com, mariacserpa@hotmail.com, direcciongeneral@coys.com.co, quinones@blastingmar.com, skap58b@gmail.com y juandaniel@blastingmar.com, contrapartes del proceso. Además, no recibí correo notificación por parte del servidor tecnológico de Gmail que informara que no se había recibido el correo por parte de algún destinatario.

Por lo anterior, es claro que hubo un error por parte del Despacho al no agregar al expediente la contestación de la reforma de la demanda por parte de mi representada y decidir sobre ella en el auto recurrido, indicando que se guardó silencio, cuando sí se realizó el pronunciamiento respectivo por parte de mi poderdante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente Señor Juez, se sirva conceder las siguientes:

PETICIONES PRINCIPALES

1. Reponer parcialmente el auto de fecha 28 de enero de 2025, el cual tiene por no contestada la reforma a la demanda por parte de OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. Sucursal Colombia, BLASTINGMAR S.A.S, COYS S.A.S. y UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA.

2. Se tenga como contestada la reforma a la demanda por parte de la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA.

3. En consecuencia de lo anterior, se revoque o se deje sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 28 de enero de 2025.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

1. De no accederse a las peticiones principales anteriores, solicito se admita subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior jerárquico y sea éste que se pronuncie respecto al envío oportuno de la contestación de la reforma a la demanda para que ordene su admisión.

2. Una vez se ordene tener por contestada la reforma a la demanda, se tenga como contestada la reforma a la demanda por parte de la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA.

3. En consecuencia, de lo anterior, se revoque o se deje sin efectos parcialmente el numeral segundo del auto de fecha 28 de enero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: Artículo 63 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social y demás normas concordantes y pertinentes.

Ahora bien, el auto impugnado debe ser revocado con base en las siguientes disposiciones y precedentes jurisprudenciales:

1. Vulneración del derecho de defensa y contradicción (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia)

   El debido proceso garantiza que toda persona pueda ejercer su derecho de defensa. La Corte Constitucional ha reiterado que los principios de contradicción y defensa deben ser protegidos en todas las actuaciones judiciales (Sentencia C-131 de 2002).

2. Aplicación indebida del artículo 94 del Código General del Proceso (CGP)

   El artículo 94 del CGP establece que la reforma de la demanda deberá ser contestada en el mismo término señalado para la demanda inicial. En este caso, se contestó en el tiempo legalmente establecido, por lo que la decisión de su despacho contraría lo dispuesto en la norma procesal.

3. Precedente del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia

   En casos similares, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cuando una reforma a la demanda ha sido debidamente contestada dentro del término legal, no puede considerarse como no contestada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de junio de 2020 (Rad. 11001-31-03-039-2018-00157-01), sostuvo que:

   "La falta de contestación de la reforma a la demanda solo procede cuando efectivamente el demandado omite responder dentro del término legal, pero no cuando, habiéndolo hecho en tiempo, el juez decide desconocer dicha actuación, lo cual vulneraría el principio de contradicción."

   Asimismo, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 12 de septiembre de 2019 (Rad. 25000-23-36-000-2015-00214-01), advirtió que: *"La contestación de la reforma a la demanda es un derecho procesal inalienable del demandado, el cual no puede ser desconocido so pretexto de una errónea apreciación del juez sobre los términos legales."*

PRUEBAS

Solicito Señor Juez, se tengan como prueba la contestación de la reforma por parte de UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, sus anexos y pruebas y la trazabilidad de su envío, mismos que adjunto al presente recurso.

Sin otro particular.

Atentamente,

ARMANDO AGÁMEZ ROJAS
C.C. No. 80.853.494 de Bogotá
T.P. No. 337.624 del C. S. de la J.

Outlook

CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA RAD. 2019-00303-00

Desde Armando Agamez Rojas <armandog04@hotmail.com>
Fecha Mar 17/09/2024 2:50 PM
Para j03lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC Johana Duarte <johana.duarte@phrlegal.com>; mariacserpa@hotmail.com <mariacserpa@hotmail.com>; direcciongeneral@coys.com.co <direcciongeneral@coys.com.co>; pquinones@blastingmar.com <pquinones@blastingmar.com>; skap58b@gmail.com <skap58b@gmail.com>; juandaniel@blastingmar.com <juandaniel@blastingmar.com>

2 archivos adjuntos (14 MB)
CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA PROCESO MANUEL RUDAS.pdf; anexos y pruebas.pdf;

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Atentamente: Dra. Laura Vanessa Medina Román
Calle 51 # 8B-52/60, Piso 2, Oficina 6.
Email: j03lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

DEMANDANTE: MANUEL RUDAS RUEDA C.C. 91´434.218

DEMANDADO: OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC – SOCIEDAD EXTRANJERA / COYS Y CIA Y BLASTINGMAR S.A.S, QUIENES CONFORMAN LA UNION TEMPORAL OBTC COLOMBIA

RADICADO No.: 2019-00303-00

Cordial Saludo,

ARMANDO AGÁMEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 80´853.494 expedida en Bogotá D.C., Abogado de profesión, portador de la T.P. No. 337.624 expedida por el C. S. de la J. **(Anexo 2)**, actuando como Apoderado Especial de la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA**,** contratista conjunto conformado por las empresas **OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC** sociedad extranjera legalmente constituida y existente bajo las leyes de Houston, Texas E.E.U.U, **BLASTINGMAR S.A.S**., sociedad colombiana constituida mediante escritura pública No. 1096 del 26 de abril de 1988, otorgada en la Notaria Primera de Barranquilla, con NIT 800.031.797-6, y por **CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ & CIA LTDA** sociedad colombiana constituida mediante escritura pública No. 0000426 del 11 de marzo de 2005 de la Notaria Primera de Barrancabermeja, inscrita el 29 de

marzo 2005, bajo el número 00009528 del Libro IX, (hoy Construcciones Obras y Suministros S.A.S.), con NIT 900.014.767-6, conforme al ACUERDO DE UNIÓN TEMPORAL – UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, y en consideración a mi calidad de apoderado de mi representada de acuerdo a reconocimiento de personería jurídica mediante auto del 11 de abril de 2014, mediante el presente correo electrónico envío adjunto contestación de la reforma a la demanda del proceso del asunto.

Atentamente,

ARMANDO AGÁMEZ ROJAS
C.C. 80´853.494 de Bogotá D.C.
T.P. 337.624 del C.S. de la J